



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Sentencia	27 (general) 4 (especial)
Radicado	05 001 31 03 010 2021 00206 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
Demandado	SAVIA SALUD EPS
Tema	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES, SALVO LA DE PAGO PARCIAL ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN
Subtema	CONDENA EN COSTAS A LA EJECUTADA

### I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por CLÍNICA MEDICAL S.A.S en contra de SAVIA SALUD EPS por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2 “Cuando no hubiere pruebas para practicar”.

### II. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2021 CLÍNICA MEDICAL S.A.S. promueve demanda EJECUTIVA en contra de ALLIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en facturas generadas en contratos de prestación de servicios de salud y presentadas para el cobro, sin su pago efectivo, a saber:

FACTURA	VALOR \$	EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO
CME30006	5'789.439,00	10/01/2020	09/94/2020
CME46768	33'646.669,00	29/06/2020	27/09/2020
CME50125	17'211.936,00	10/08/2020	08/11/2020
CME50124	6'411.628,00	10/08/2020	08/11/2020
CME56227	33'487.742,00	01/10/2020	30/12/2020
SJE32859	98'919.609,00	02/01/2021	02/04/2021
SJE32861	336.994,00	02/01/2021	02/04/2021

SJE32860	8'682.112,00	02/01/2021	02/04/2021
----------	--------------	------------	------------

Pretende el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento (columna cuatro) y que se condene en costas a la demandada

**2.- LOS HECHOS.** Narra que de servicios médicos prestados a pacientes afiliados a la EPS demandada, se generaron las facturas objeto del proceso. Afirma que si bien las facturas no tienen firma de aceptación, prestan mérito ejecutivo en virtud de que transcurrió el término perentorio previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, sin haber reclamado en contra de su contenido sin reclamar su contenido ni devolver, se presume la aceptación. Que todos los documentos presentados para el cobro dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles.

**3.- LO ACTUADO.** Por auto de julio 15 de 2021, se inadmitió la demanda para que el ejecutante hiciera algunas adecuaciones; realizadas estas se procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia de septiembre 13 de 2021 ordenando la notificación personal del demandado; notificado el demandado presenta escrito presentando reposición frente al mandamiento de pago, la cual fue resuelta de manera desfavorable por auto de agosto 31 de 2021. Responde la demanda, proponiendo excepciones de conformidad con el artículo 443-1 del Estatuto Procesal.

**4.- LA RÉPLICA.** La demandada se opone a las pretensiones por considerar que los documentos arrimados para el cobro no cumplen los requisitos de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en armonía con las disposiciones del anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 y los artículos 21 y 22 del Decreto 4747 de 2007, aunque señala como ciertos la mayoría de los hechos y propone como excepciones:

FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 773 del Estatuto Comercial: Cita textualmente la norma invocada, además de los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 619 del Código de Comercio, sin ningún argumento.

PAGO: Afirma que las facturas número CME50124 Y CME50125 fueron pagadas en su totalidad, suma \$23'623.564,00, consignados a favor de la demandante; solicita no condenar costas por tal motivo.

Con respecto de las demás facturas, manifiesta:

Las números CME30006, SJE32860 y SJE32861, fueron devueltas por falta de requisitos y, las número CME46768, CME56227 y SJE32859, también fueron devueltas porque el usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable.

Propone como excepciones

FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA E INTEGRACIÓN DEL TÍTULO

Cita un aparte de la sentencia T747 de 2013 y afirma que la factura necesita aceptación expresa para que sea exigible.

Solicita declarar probada excepción de pago respecto de las facturas CME50124 y CME50125, y que las demás facturas sean presentadas nuevamente para el cobro con los debidos anexos, condenando en costas a la demandante. Allega como prueba, constancia de pago de las dos (2) facturas relacionadas, soportes de notificación de glosas y devoluciones y relación de la radicación vs devoluciones.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la demandante se pronunció frente a cada una de las excepciones, en los siguientes términos:

FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA CONFORME EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que dicha excepción es sustentada por la demandada en el artículo 773 del Código de Comercio, sin tener en cuenta la ACEPTACIÓN TÁCITA contenida en la misma norma. Las facturas sometidas al régimen de seguridad social ya fueron sometidas al proceso de glosa y algunas parcialmente

pagadas de acuerdo a la normatividad especial para el sector salud conforme la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007 y SAVIA SALUD nunca objetó las facturas por lo tanto se dan los requisitos del citado artículo 773 del Código de Comercio. Por configurarse la aceptación tácita, no puede prosperar dicha excepción.

## PAGO

Efectivamente si hubo pago de los dos títulos relacionados por la demandada, pero dicho pago fue realizado con posterioridad a la radicación de la demanda; las facturas CME50124 y CME50125, fueron pagadas por la demandada después de presentada la demanda. Respecto de las que manifiesta haber devuelto, operó la aceptación tácita, por lo tanto los documentos presentados para el cobro gozan de plena exigibilidad, por lo tanto la excepción de pago no está llamada a prosperar, como tampoco ninguna de las excepciones

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de las excepciones propuestas,

## III. CONSIDERACIONES.

**1.- LA COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que las pretensiones ascienden sobrepasaron, al momento de presentación de la demanda, el límite legalmente exigido (arts. 20-1 en armonía con el artículo 25 del C.G.P.). Igualmente es un tema suficientemente decantado por la Corte Suprema de justicia, al resolver conflictos de competencia generados en contratos de prestación de servicios de salud y se presentan títulos valores para su ejecución:

“(...).

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o*

*beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (APL2642 de 23-03-2017, Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 11001023000020160017800 MP Patricia Salazar Cuéllar)*

**2.- EL PROCESO EJECUTIVO.** Es la acción mediante la cual se pretende hacer valer una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo constitutivo de plena prueba de la prestación, incluso porque proviene del deudor o su causante, al menos en línea de principio. Su trámite está regulado en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. Dentro de las defensas que asisten al demandado frente a esta clase de acciones, están las excepciones perentorias (art. 442) cuyo trámite se encuentra descrito en el artículo 443 lb.

**3.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.** Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentadas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

**4.- EXCEPCIONES CUANDO EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN ES UN TITULO VALOR.** Así como el artículo 442-2 del Estatuto procesal relaciona qué excepciones proceden cuando el título ejecutivo es una providencia, conciliación, transacción; con el título valor se pretende ejercer la acción cambiaria y el Estatuto Comercial orienta qué excepciones proceden para enervar la acción cambiaria cuando el título base de ejecución es un título valor. El artículo 784 del citado estatuto, las relaciona taxativamente:

*“Art. 784.\_ Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

**5.- CASO CONCRETO.** En el proceso que nos ocupa, la demandada SAVIA SALUD EPS pretende enervar las pretensiones de la demanda, alejando la atención de los títulos ejecutivos que se presentan como base de recaudo, que además son títulos valores que cumplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y ninguna de las excepciones propuestas están encaminadas a atacar la acción cambiaria que ejerce el demandante presentando las facturas como base de ejecución y que no logran debilitarla, porque se itera, no son las dispuestas legalmente para esta clase de títulos ejecutivos.

El demandado pretende demostrar una FALTA DE ACEPTACIÓN dejando a un lado la ACEPTACIÓN TÁCITA, PAGO de dos facturas que fue realizado después de presentada la demanda, por lo tanto habrá de declararse. Ninguna de las excepciones propuestas logran desvirtuar la obligación dineraria reclamada por lo tanto deberán declararse no probadas.

Los argumentos expuestos por la demandada en ningún momento debilitan la acción ejecutiva objeto del proceso, se limitan a cuestionar relaciones contractuales de las cuales tampoco reconoce pago; teniendo en cuenta que se pretende el pago de obligaciones contenidas en facturas generadas en contratos de prestación de servicios de salud, debió atacarse la acción cambiaria y no los contratos de servicios de salud que las generaron, porque es evidente que no son materia de discusión en este proceso. Se itera, nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO en el cual se pretende las obligaciones contenidas en facturas que cumplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto Tributario y ante la no oposición a las obligaciones en ellas contenidas, debe entenderse la aceptación por parte del obligado. (art.773C.Cio.)

Los argumentos expuestos no morigeran la acción ejecutiva que nos ocupa, tampoco las pruebas arrimadas debilitan las pretensiones por lo que habrá de continuarse el trámite legalmente dispuesto declarando no probadas las excepciones propuestas y se continuará la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**5.- SENTENCIA ANTICIPADA.** El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En el evento actual no existen pruebas para practicar; la excepción propuesta carece de los elementos necesarios para siquiera realizar un estudio que pueda modificar lo dispuesto en el apremio proferido en octubre 08 de 2021 (consecutivo 009), por lo tanto en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y a ordenar continuar la ejecución en la forma señalada

#### **IV DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de PAGO respecto de las facturas número CME 50124 Y CME 50125.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas las excepciones de FALTA DE ACEPTACIÓN Y FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES

**TERCERO. ORDENAR** la continuación de la ejecución a favor de CLÍNICA MEDICAL S.A.S. y a cargo de SAVIA SALUD E.P.S. por las obligaciones descritas en el mandamiento de pago con excepción de las contenidas en las facturas número CME 50124 Y CME 50125.

**TERCERO. SE ORDENA** REMATE Y AVALÚO de los bienes incautados o que se llegaren a incautar, para que con su producto se pague la obligación.

**CUARTO. EL AVALÚO** procederá según los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso

**QUINTO. LIQUÍDESE** EL CRÉDITO, conforme los lineamientos del artículo 446 lb.

**SEXTO. CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímense por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000,00) conforme lo dispuesto por el artículo 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Mario Alberto Gomez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864141163afbb7f68dde59633d9b34aa80ed47726ae43dc2e9c4d37e2fe77e7**

Documento generado en 31/01/2023 10:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**